



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL  
Rdo: No. 2019-00147

Mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

El señor MICHAEL RODRÍGUEZ FLOREZ, por conducto de su apoderado judicial y en representación de su menor hija THALIANA SOFÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, instauró demanda de Designación de Curador Especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código Civil, para que a través del proceso de Jurisdicción Voluntaria se decrete las siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO: El señor MICHAEL RODRÍGUEZ FLOREZ, que contrajo nupcias por los en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, con la señora YAYNIS JISELL NÚÑEZ YEPES, de quien se divorció el día veinte (20) del mes de marzo del año 2018, según escritura pública No. 510 de fecha 20 de marzo de 2019 Notaría 3 del Círculo de Valledupar y de dicha unión nació la menor THALIANA SOFÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, el día 30 del mes de julio del año 2014, y quien a la fecha tiene 4 años de edad.

SEGUNDO: Mi mandante desea contraer nuevas nupcias y por lo tanto es su voluntad realizar un inventario judicial de los bienes que posee la menor THALIANA SOFÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, que desde ya se informa al despacho que no posee ninguno.

TERCERO: De acuerdo a lo expresado por mi representado, no posee bienes la menor.

#### PRETENSIONES

Solicito se nombre el curador conforme a lo dispuesto por la Ley, para que realice el respectivo inventario solemne de los bienes, teniendo como fundamento el deseo de mi representado de contraer segundas nupcias.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenándose notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor Familia para lo de su cargo.

Notificados personalmente tanto el Defensor de Familia como el Agente del Ministerio Público, recorriendo ésta última el traslado.

Sustanciado en su totalidad el proceso y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado por las partes.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del código de civil que: "la persona que teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela, quisiera volverse a casar, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Por su parte el artículo 170 ibídem, preceptúa que: "habrá lugar al nombramiento de curador especial, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Estas disposiciones tienen por finalidad proteger el patrimonio del hijo de anterior matrimonio, por eso la normatividad exige que la aseveración de carencia de bienes la haga un tercero, y no el mismo interesado, que en el caso en estudio sería el padre.

Se encuentra demostrada plenamente la relación paterno - filial, entre el señor MICHAEL RODRÍGUEZ FLOREZ con la menor THALIANA SOFÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, con el Registro Civil de Nacimiento respectivo.

Ante la manifestación del demandante de contraer segundas nupcias, procede el despacho en esta sentencia a designar un Curador Especial de la menor THALIANA SOFÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, tal como lo señala la norma transcrita.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Designar al Doctor HERNÁN GUILLERMO ZULETA PÉREZ, como Curador Especial de la menor THALIANA SOFÍA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, para los fines establecidos en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

SEGUNDO: Comuníquesele tal designación y notifíquesele.

TERCERO: Fíjese la suma de Cuatrocientos mil (\$400.000.00) pesos como honorarios al curador doctor HERNAN GUILLERMO ZULETA PEREZ, que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia, en caso de ser solicitada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

LB.  
MARC. 227

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;"><b>SERGIO CAMPO RAMOS</b> Secretario</p>
--